

Direcemos

Porcinos Berkshire Finos

Hijos de importados



Ultimamente recibidos de Inglaterra

Whitley Rebecca 2 nd. cría de Whitley Charger H. B. N.o B-1876
y de Pamber Rebecca H. B. N.o S-6653

Whitley Lady 3 rd. cría de Lenton Virtuous Barón H. B. N.o B-1762
y de Whitley Lady Bab H. B. N.o S-7052

Whitley Charles VII hijo de Whitley Charles B-1356 y de
Whitley Elvers Primrose N.o S-6647

Pedidos pueden dirigirse a:

A. Julio Buschmann é Hijos

Osorno



Casilla 4 Letra

La Agricultura Austral

ÓRGANO DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO

Directores: Alvaro Bórquez Sch. - Waldo Parada H. - Osorno (Chile) Agosto de 1929. — Admtdor: Luis A. Gómez



Hermoso ejemplar de Vaca Durham
Premiado en la Exposición de Osorno.

CAMION WHITE

6 cilindros — Modelo 60 y 61

REY DE LOS CAMINOS

Señores agricultores:

Los camiones WHITE modelo 60 de 3 toneladas y modelo 61 de 4 toneladas son aquellos que Ud. necesita porque les resultan más baratos y más económicos.

Pida demostraciones sin compromiso al AGENTE

Jacob Bücken

Casilla 300 OSORNO Teléfono 120

La Agricultura Austral

ÓRGANO DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DE OSORNO

Directores: Alvaro Bórquez Sch. - Waldo Parada H. - Osorno, (Chilo) Agosto de 1929. - Admisor: Luis A. Gómez

Ley sobre Comercio de los Abonos

La Ley N.º 4613, sobre Comercio de los Abonos, que derogó todos los decretos-leyes que regían este comercio, ha introducido muy pocas modificaciones. La principal de ellas consiste en la supresión del sello oficial de control que por separado se cobraba al agricultor y en cambio se obliga a los vendedores de abono a inscribirse para poder efectuar este comercio y a que coloquen en cada saco o envase una etiqueta en que se indique el nombre del vendedor, el nombre del abono, la proporción centesimal de elementos fertilizantes que contiene y la fecha de su fabricación en algunos casos.

Otra innovación consiste en autorizar la venta bajo la base del resultado que dará el análisis practicado sobre una muestra que se tomará al momento de la entrega, lo que facilita grandemente estas operaciones y este procedimiento es el que debe ser preferido por los agricultores.

Tratándose del estado de molienda de ciertos productos, también la Ley exige que esos productos pasen a travez de mallas determinadas que varían según la calidad del abono de que se trate.

Llamará la atención las muchas exigencias que la Ley impone a los vendedores; pero ello es natural, pues el comprador de abonos generalmente es una persona que que no posee conocimientos suficientes para juzgar de la calidad del abono que se le ofrece. Natural es que debe buscar la ayuda del Agrónomo Provincial que desinteresada y gratuitamente lo defenderá y lo ayudará para que efectúe sus compras de abonos en las mejores condiciones y dentro de la Ley.

Otro punto que debe llamar la atención es la necesidad de que los compradores de abonos se reúnan en Cooperativas, pues en tal caso, junto con obtener la garantía absoluta de la calidad y precio de lo que compran, obtendrán una rebaja del 50 o/o en el flete por los Ferrocarriles del Estado.

Por último la Ley designa a los Agrónomos Provinciales en el carácter de Minis-

tros de Fé para las denuncias que deban hacer, lo que quiere decir de que su declaración no admite prueba en contrario y será irremisiblemente penada por la autoridad que la Ley establece.

LEY NUM. 4.613, DE 25 DE JULIO DE 1929

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º—Para los efectos de esta Ley, se considerarán elementos fertilizantes los siguientes:

El fósforo expresado en anhídrido fosfórico total;

El fósforo expresado en anhídrido fosfórico soluble en nitrato de amonio;

El ázoe expresado en ázoe nítrico;

El ázoe expresado en ázoe total;

El potasio expresado en óxido de potasio soluble al agua;

El potasio expresado en óxido de potasio total;

El calcio expresado en óxido o sulfato.

El Presidente de la República podrá agregar a la enumeración anterior otras substancias cuyos elementos puedan constituir fertilizantes útiles a los suelos de cultivo.

Art. 2.º—Los abonos se venderán con certificados de análisis químicos, en los que se indicará la proporción centesimal de los elementos fertilizantes que contengan.

Art. 3.º—El precio de venta de un abono se fijará exclusivamente por el importe o valor que se asigne a cada kilo del o de los elementos fertilizantes que contengan los cien kilos del abono que se ofrece en venta.

Se exceptúa del principio anterior la venta del salitre, de guano fresco proveniente de animales o de aves, desperdicios de ciudades o mercados, residuos de mataderos o fábricas, plantas marinas, conchas, cenizas y otras semejantes, que podrán venderse al volumen o peso. En esta excepción no se

comprenden los huesos ni las conchas elaboradas.

Artículo 4.º—No será obligatoria la indicación previa de la cantidad exacta de los elementos fertilizantes, si el precio de ellos se estipula sobre la base del resultado que arroje el análisis que se practique en una muestra del abono tomada al momento de su entrega, computado el precio con los elementos fertilizantes en la forma que indica el artículo 3.º

Artículo 5.º—El vendedor de abonos deberá fijar en un lugar visible del local de expendio y dar a conocer al comprador lo siguiente:

a) El análisis químico en que se indique la composición centesimal de los elementos útiles que el abono contenga;

b) El origen, entendiéndose por tal el lugar de donde se extrae o donde funciona la fábrica que lo elabora;

c) Si se trata de un producto natural o industrial;

d) El nombre del abono que se vende, el que debe estar en relación con sus componentes;

e) El nombre registrado, si se trata de mezclas de productos industriales; y

f) El estado de molienda, si se trata de huesos molidos, fosfatos naturales, etc.

Artículo 6.º—Tanto el certificado de análisis a que se refiere el artículo 2.º, como las condiciones establecidas en el artículo 3.º, deberán estamparse en la factura de cancelación que se entregue al comprador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º

Artículo 7.º—Se prohíbe la mezcla de los fosfatos minerales con los abonos fosfatados. En caso de mezclarse los fosfatos minerales con otros abonos, deberá ello indicarse claramente en la factura.

Artículo 8.º—Tanto los fabricantes como los importadores de abonos antes de iniciar sus operaciones deberán estar en posesión de un permiso especial concedido por el Ministerio de Fomento, previo pago de quinientos pesos al año. Los agentes y vendedores de abonos deberán estar premunidos del mismo permiso proporcionado por el Departamento ya indicado, previo pago de cincuenta pesos al año. Además, deberán dar cuenta cada seis meses al Departamento de Agricultura de la cantidad de cada uno de los abonos vendidos en el semestre.

Artículo 9.º—Cada saco de abono debe-

rá llevar adherida a la costura de la boca una etiqueta en la que indicará: el nombre del vendedor y el del abono, la fecha de la fabricación de éste, en su caso, y los datos analíticos que sirvan para fijarle el precio.

El vendedor del abono incurrirá en una multa de dos pesos por cada saco o envase que no lleve la correspondiente etiqueta.

Artículo 10.—El vendedor será responsable de las pérdidas de pesos que se deban a la mala calidad del envase.

El reclamo a que dé origen la disposición del inciso anterior deberá deducirse en el término de ocho días, contados de la fecha de la recepción.

Artículo 11.—Será penado con una multa de cien a doscientos pesos el vendedor de abonos que faltare a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Si el incumplimiento de dichas disposiciones significara manifiestamente el propósito de engañar al comprador o de entregarle un producto diverso al ofrecido, se reputará que esta venta constituye delito de falsificación, y será sancionada con una multa de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de la pena que establece el artículo 473 del Código Penal.

Artículo 12.—Los fabricantes o importadores de abonos deberán practicar análisis mensual de las existencias, cuyos resultados colocarán en sus carteles de venta, y los comunicarán al Departamento de Agricultura para que lleguen a conocimiento de los funcionarios encargados de controlar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13.—El comprador tiene derecho a hacer analizar los abonos que adquiera. Las muestras de control para estos análisis se tomarán en el lugar y momento que convengan comprador y vendedor, ya sea antes del despacho del abono o en el lugar del destino.

En este último caso, el análisis deberá practicarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que el abono haya sido expedido, y los reclamos a que hubiere lugar, formularse dentro de los quince días siguientes a la fecha del certificado de análisis.

Artículo 14.—Las muestras de control para el análisis que deberán sacarse por triplicado, se tomarán sin más trámite por un Agrónomo del Servicio de Divulgación y Propaganda Agrícola.

Cuando no pudiere concurrir alguno de

estos funcionarios, las muestras se tomarán en presencia del comprador y vendedor, o de sus representantes autorizados por carta, y de dos testigos, y para constancia firmarán todos los presentes en la carátula respectiva.

Una de las muestras quedará a disposición del comprador, otra del vendedor y la tercera deberá remitirse a la Oficina del Departamento de Agricultura que determine el Reglamento, para los fines de comprobación a que hubiere lugar.

Artículo 15.—Cualquiera diferencia debidamente comprobada en la composición del abono vendido, si éste hubiere sido remitido a su destino, dará derechos al comprador a una reducción de precio equivalente al doble del estipulado para la unidad del o de los elementos fertilizantes vendidos.

Si la diferencia de la composición se estableciere antes de que el abono haya sido entregado al comprador o despachado al lugar del destino, el comprador podrá exigir la nulidad de la venta o la rebaja de precio correspondiente, sin perjuicio de la multa que determina el artículo 11, que se aplicará al vendedor o fabricante por la venta de un producto inferior al que establecen los carteles que exige el artículo 5.º

Si la proporción del elemento fertilizante principal fuere inferior a veinticinco por ciento del estipulado en el análisis de venta, el comprador tendrá derecho a acogerse a lo dispuesto en el inciso anterior, y a exigir, en caso de que no hubiere aplicado el abono, la devolución de los gastos de fletes y otros en que hubiere incurrido.

Si el comprador hubiere aplicado el abono tendrá derecho a la reducción de precio establecida en el inciso 1.º, y además al cobro de fletes, gastos de aplicación, y de los perjuicios comprobados que le hubiere causado el empleo del fertilizante de calidad inferior.

En los dos últimos casos, el vendedor

incurrirá además en una multa de quinientos pesos.

Artículo 16.—Las cuestiones a que hubiere lugar en los dos casos de los artículos precedentes serán sustanciadas en juicio sumario, con arreglo a lo establecido en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, con excepción del artículo 839 (838) del mismo Código.

Será competente para conocer en estas materias el respectivo Juez de Letras en lo criminal, quien atenderá las denuncias de los interesados, y las que formule la Dirección del Departamento de Agricultura, por falta de cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

La sentencia condenatoria se fijará en extracto en el Juzgado respectivo, y se publicará, a costa del vendedor, por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

Artículo 17.—Los Agrónomos del Servicio de Divulgación y Propaganda Agrícola se considerarán como Ministros de Fé para tomar las muestras y controlar el cumplimiento de esta ley.

Las solas denuncias que hagan estos funcionarios por infracciones a las disposiciones de la presente ley, servirán al Director del Departamento de Agricultura para aplicar las multas respectivas. Para este efecto, oficiará al Juzgado del Departamento donde se encuentra el abono a fin de que notifique al infractor para que deposite en la Tesorería Comunal correspondiente el valor de la multa en que hubiere incurrido.

Una vez enterada, podrá el multado reclamar dentro del plazo de quince días, y en tal caso el Juzgado citará a comparendo al interesado y al Agrónomo denunciante.

El comparendo se llevará a efecto con el que concurra, y la resolución que se dicte será inapelable. Si no concurren los interesados a dicho comparendo, la multa se considerará definitivamente aplicada.

Imprenta "Cervantes"

MANUEL LEVÊQUE G.—Plaza de Armas.—Casilla 285

Encuadernación

En este Taller se imprime esta Revista

En sus trabajos hay: Esmero, Cumplimiento y Elegancia
Se hace toda clase de libros en blanco especiales para Bancos
y Comercio en general

En los casos en que la denuncia a que se refiere este artículo y el anterior fueran hechas por la Oficina correspondiente, el juicio se tramitará en papel simple.

Artículo 18.—El Laboratorio de la Estación Agronómica dependiente del Departamento de Agricultura, se considerará como Laboratorio Oficial para efectuar los análisis de abonos.

El reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley, determinará los procedimientos oficiales que deban adoptarse y las tolerancias que deban establecerse en el análisis.

Artículo 19.—La presente ley regirá desde

la fecha de su publicación en el «Diario Oficial» y desde la misma fecha quedarán derogados: El decreto supremo número 230, de 18 de Diciembre de 1924, y los decretos leyes números 98, 157 y 796 de 14 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1925, y 22 de Diciembre de 1925 respectivamente.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlgase y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de Julio de mil novecientos veintinueve.—CARLOS IBAÑEZ C.—Luis Schmidt.

CAL para ABONO

Hueso pulverizado

Escoria Thomas

Por grandes y pequeñas

partidas ofrece para en-

trega inmediata la

Sociedad Agrícola y Ganadera

DE OSORNO

Sección Ganadera

Influencia del ordeño en la cantidad y calidad de la leche

El ordeño tiene una notable influencia estimulante sobre la secreción lactárea; durante el ordeño la secreción de leche es más activa, como lo prueba el hecho, comprobado por varios experimentadores, de que la cantidad de leche obtenida de un ordeño es mayor que la que cabe en el bueco de la ubre; y la repetición de los ordeños constituye una verdadera gimnástica funcional de la mama, a tal punto que se llega a aumentar notablemente el rendimiento de las hembras lecheras multiplicando el número de ordeños. Esta influencia estimulante es mas o menos profunda según la manera de efectuar el ordeño, número de veces que se practica, etc.

A. *Número de ordeños.*—Varía el número de veces que se ordeña al día según se trate de vacas o cabras, según la localidad y las condiciones del mercado de leche. La costumbre más general es hacer dos ordeños diarios, por la mañana y por la tarde; sin embargo hay casos en que solo se ordeña una vez al día, práctica impuesta por la necesidad de disponer a una hora determinada de una gran cantidad de leche para abastecer el mercado o por el régimen de pastoreo de las reses, cuyo careo se interrumpiría para traer el ganado a la majada cada vez que se ordeñase.

Ordeñar una sola vez al día es práctica anti-económica; no solo el rendimiento en leche es menor, como ahora veremos, sino que las reses sometidas al ordeño único pierden a la larga la aptitud lechera. En cuanto se acaba de ordeñar a una res empieza a producir leche otra vez, y cuando la ubre está llena la producción cesa, siendo entonces preciso vaciarla porque, de lo contrario, la hembra sufre grandes molestias y se halla expuestas a enfermedades. Además, la glándula se fatiga cuando permanece llena de leche, de tal manera que si se retrasa el ordeño no empieza a producir inmediatamente después de vaciarse, ni cuando, al fin, empieza lo hace con tanta actividad como lo haría si hubiera sido descargada a tiempo.

Es un hecho de observación que en el

estado salvaje el trabajo de las glándulas mamarias es ininterrumpido y que éstas no se convierten en depósito de leche porque las continuas mamadas del producto en lactación (chivo, ternero, etc.) no permiten que el líquido se acumule en gran cantidad, un buen criterio zootécnico debe, pues, inspirarse en este hecho e imitarle en la explotación de las lecheras.

Descargando la ubre dos veces al día se evitan molestias al animal y se obtiene más leche que si se ordeñase una sola vez; si se ordeña tres veces se obtendrá más leche en las veinticuatro horas, porque cada ordeño excitará la función de la ubre, el animal en este caso, necesitará más alimento, pero si la res es buena lechera pagará con creces el aumento de gastos.

Experiencias precisas y repetidas han demostrado que es ventajoso, desde el punto de vista de la cantidad total de leche recogida, hacer tres ordeños diarios; el aumento de rendimiento en leche por el tercer ordeño, según estas experiencias, puede ser un 12 y hasta un 15 por 100, lo que, además, está comprobado, si no con precisión matemática, por lo menos con evidencia incontestable, por el hecho de que cuando a una res que se ordeñaba tres veces se suprime el ordeño intermedio, no se obtiene en cada uno de los dos ordeños practicados más leche que se obtenía en cada uno de los tres que se practicaban antes.

Estó por lo que se refiere a la cantidad; en cuanto a la calidad de la leche, también está influenciada por el número de ordeños. Es de observación corriente que la leche del primer ordeño del día es la menos rica en grasa; cuando se ordeña dos veces al día, esta diferencia llega a ser grande, siendo menos manifiesta cuando se hacen tres ordeños. Varios experimentadores han determinado estas diferencias, y de los datos publicados por Touchard y Bonnetat extractamos los siguientes, relativos a una misma vaca sometida a régimen idéntico y ordeñada dos o tres veces durante cinco días: